

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	17/09/2025 08:13	Fecha/hora resolución	17/09/2025 23:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001820
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de transporte estudiantil		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000793 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/07/2025 15:00	DIEGO ALONSO MORALES CHAVES	AUTOTRANSPORTES BLANCO Y HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8122025000000792 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	08/07/2025 11:52	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8122025000000791 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	08/07/2025 11:49	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8122025000000790 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/07/2025 11:44	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8122025000000788 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/07/2025 11:38	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾

Resultado del acto final	Se anula Acto Final ▾
--------------------------	-----------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el ocho de julio de dos mil veinticinco, el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y las empresas Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima y Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de declaratoria de infructuosa de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública, para la "Adquisición de Servicio de Transporte Estudiantil".

II.- Que mediante auto número 8052025000001459 de las diecisiete horas con veintiocho minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre la licitación mayor que se promueve. Requerimiento que fue atendido mediante el documento electrónico número 8062025000002742 del nueve de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001570 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintidós de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante para que manifestara por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de los recurrentes y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000003072 del veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000793 - AUTOTRANSPORTES BLANCO Y HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES BLANCO Y HERNÁNDEZ SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**a) Sobre los documentos adjuntos de la oferta.** Indicó el recurrente que fue indebidamente excluido del concurso, porque la Administración consideró que la firma digital de los documentos adjuntos de la oferta, no es válida. Agrega que su representada subsanó en tiempo, presentando nuevamente los documentos con firma digital válida, siendo éste el único incumplimiento señalado, pues su oferta cumple técnicamente.

Al respecto, la **Administración** señaló que los documentos: “OFERTA 2025LY-000002-0007300001 MEP CTP MATAPALO LÍNEA 1” y “OFERTA 2025LY-000002-0007300001 MEP CTP MATAPALO LÍNEA 2”, no cumplieron con la garantía de validez en el tiempo de la firma digital, lo que se refiere a la capacidad de la firma, para ser verificada y comprobada como auténtica y válida a lo largo del tiempo, incluso después de que el certificado digital utilizado para crearla haya expirado. Esto asegura que el documento firmado digitalmente mantiene su integridad y origen confiable a largo plazo. Esto se considera un elemento imprescindible para evitar la obsolescencia de la firma digital en la oferta, preservar la evidencia, confianza en la misma, entre otros aspectos de interés. Por lo anterior, a pesar de que se solicitó el subsane por primera vez el 26 de mayo de 2025, se evidencia que remiten el documento nuevamente bajo las mismas condiciones, a pesar de que esta unidad generó la indicación clara de que el documento no contaba con la estampa de tiempo, misma que es requerida para asegurar la validez de la firma a través del tiempo. Razón por la cual se mantiene el criterio de exclusión.

**Criterio de la División.** Como punto de partida para resolver lo planteado, debe destacarse que la empresa Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima, presentó oferta en las Partidas 1 y de la presente contratación, como se muestra a continuación:

# Partida	Oferente
<b>Partida 1 y 2</b>	Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima
	Rafael Ángel Arguedas Rodríguez

(Apartado “3.Apertura de Ofertas”, Partida 1 y 2).

De esta forma se observa en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, que la recurrente, presentó oferta a la Partida 1, el día 15 de mayo de 2025 y adjuntó a la oferta los siguientes adjuntos:

No.	Nombre del documento	Archivo adjunto	.../...
1	3 INS	3 INS PB 1991.pdf	
2	4 INS	4 INS PB 3049 AC-3415.pdf	
3	3 MARCHAMO	3 Marchamo PB 1991.jpg	
4	Información del chofer	1 Isacc Castro Rojas.pdf	
5	3 Dekra	3 DEKRA PB 1991.jpg	
6	5 MARCHAMO	5 Marchamo PB 3620.jpg	
7	Información del chofer	2 José Miguel Mora Reyes.pdf	
8	Declaración Jurada Experiencia	Experiencia.jpeg	
9	Declaraciones Juradas	DECLARACIONES JURADAS.pdf	
10	Información del chofer	4 Rafael Angel Jiménez Nuñez.pdf	
11	Acciones empresa	Acciones.jpeg	
12	1 INS	1 INS PB 1681.pdf	
13	1 MARCHAMO	1 Marchamo PB 1681.jpg	
14	4 MARCHAMO	4 Marchamo PB 3049.jpg	
15	5 Dekra	5 DEKRA PB 3620.jpg	
16	5 INS	5 INS PB 3620.pdf	
17	4 Dekra	4 DEKRA PB 3049.pdf	
18	2 INS	2 INS PB 1776.pdf	
19	1 Dekra	1 DEKRA PB 1681.jpg	
20	2 MARCHAMO	2 Marchamo PB 1776.jpg	
21	Información del chofer	3 Orlando García Sibaja.pdf	
22	Oferta	2025LY-000002-0007300001 MEP CTP MATAPALO LÍNEA 1 .pdf	
23	2 Dekra	2 DEKRA PB 1776.jpg	

(Apartado “3.Apertura de Ofertas”, Partida 1 posición de oferta 1).

De esta misma manera, la empresa presentó oferta a la Partida 2, el día 16 de mayo de 2025 y adjuntó a la oferta los siguientes adjuntos:

No.	Nombre del documento	Archivo adjunto	.../...
-----	----------------------	-----------------	---------

1	Experiencia	Experiencia.jpeg	.../...
2	Información chofer	6 Victor Manuel Hernández Torres.pdf	
3	Dekra	b DEKRA PB 3552.jpg	
4	Marchamo	a Marchamo PB 2891.jpg	
5	INS	b INS PB3552 .pdf	
6	Acciones empresa	Acciones.jpeg	
7	Marchamo	b Marchamo PB 3552.jpg	
8	Declaraciones juradas	DECLARACIONES JURADAS.pdf	
9	OFERTA	2025LY-000002-0007300001 MEP CTP MATAPALO LÍNEA 2 .pdf	
10	pymes	pymes AUTOTRANSPORTES BLANCO Y HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA_firmado-1.pdf	
11	Información chofer	5 Roger Chacón Jiménez.pdf	
12	Dekra	a DEKRA PB 2891.jpg	
13	INS	a INS PB 2891 AC-3415.pdf	

(Apartado "3.Apertura de Ofertas", Partida 2, posición de oferta 2).

A partir de lo anterior, es claro que la empresa recurrente presentó su **oferta electrónica** y adjuntó en cada una de ellas, los correspondientes documentos adjuntos, de acuerdo con la partida en que decidió ofertar. Ahora bien, la Administración determinó que la oferta presentada por la empresa recurrente resultó inadmisibles para las partidas 1 y 2, en tanto no logró verificar la validez de la firma digital de los documentos "OFERTA 2025LY-000002-0007300001 MEP CTP MATAPALO LÍNEA 1" y "OFERTA 2025LY-000002-0007300001 MEP CTP MATAPALO LÍNEA 2". (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1709343 del 30 de junio de 2025, "Acto de infructuosidad final ((0752025000300042)). Dichos documentos, corresponden a los adjuntos No. 22 presentado en la oferta de la partida 1 y No. 9 de la partida 2, que son documentos en formato pdf (portable document format), de cada una de las ofertas que fueron presentadas en forma electrónica en el SICOP y que se adjuntan en este formato dentro de los anexos de cada oferta.

En este punto es importante destacar que a partir de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP, se establece la **obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras públicas**, en este caso estamos hablando del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), disponiendo dicha norma lo siguiente: "Artículo 16-*Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. (...)*". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. En razón de lo anterior, y en el contexto de lo que se discute en este apartado, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular **la utilización de los formularios electrónicos**, va más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, sino que supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública y los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP.

Lo anterior, encuentra consonancia en lo establecido en el "Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas", "SICOP", (Decreto Ejecutivo No. 41438-H), donde el artículo 5 dispone: "Artículo 5º- **Uso de formularios y documentos electrónicos.** A efectos de garantizar la agilidad, la estandarización y la simplicidad, los procedimientos se deberán llevar a cabo haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos de que disponga SICOP para determinados actos.". Seguidamente, el mismo cuerpo reglamentario, dispone en el artículo 3, inciso 28) lo siguiente: 28) "Artículo 3º-**Definiciones.** Para efectos de claridad e interpretación del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos: **Oferta electrónica:** Manifestación de voluntad del oferente, **emitida mediante un formulario electrónico y utilizando la firma digital certificada**, dirigida a la institución usuaria con el fin de participar en un procedimiento de contratación administrativa." (lo destacado no es del original). En abono de lo anterior, debe destacarse que el artículo 39 del mismo reglamento establece lo siguiente: "Artículo 39.-**Contenido de las ofertas.** La información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante, así como los demás documentos que **acompañan la oferta**, deberán adjuntarse en forma electrónica. (...)" (lo destacado no es del original).

De esta forma, a partir de la normativa citada esta Contraloría General se permite concluir que la oferta presentada en el SICOP, corresponde a una **"oferta electrónica"**, que se incluye en el sistema digital unificado mediante el uso del **formulario electrónico respectivo**, es decir el formulario dispuesto para que los oferentes puedan presentar la oferta en el sistema, lo que supone además que dicha oferta se incluye en el sistema utilizando una firma digital certificada. Claro está entonces que, **la oferta electrónica constituye el formulario que el SICOP provee** al oferente interesado para presentar su propuesta de forma electrónica en un concurso de contratación pública, siendo que toda aquella **documentación adjunta a la oferta electrónica**, que puede corresponder a manuales de fabricantes, información técnica o información complementaria, igualmente deberá presentarse en forma electrónica. Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la LGCP dispone que la oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades de la Administración y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad del oferente, de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas en el pliego de condiciones, así como cumplir con las obligaciones de la seguridad social. Además, destaca dicho artículo que toda aquella información relativa a literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la oferta, **constituirán parte integral de la misma**,

Lo anterior, se refiere al **principio de integralidad de la oferta**, que resulta de observancia obligatoria en los procedimientos de contratación pública y que exige que toda oferta sea presentada en un concurso público de forma completa, unificada y autosuficiente. Es decir, toda oferta debe contener todos los documentos, requisitos, formularios, certificaciones y especificaciones técnicas solicitados en el pliego de condiciones. El propósito fundamental de este principio es garantizar la **seguridad jurídica** y el **principio de igualdad de trato** entre todos los participantes, al exigir que todas las ofertas sean completas desde su presentación, se asegura que la Administración evalúe y compare propuestas en las mismas condiciones.

Lo anterior, es de relevancia para el caso que se analiza, ya que la Administración determinó excluir la oferta de la empresa recurrente, porque **dos adjuntos** presentan una firma digital inválida. Esta circunstancia pierde relevancia a la luz del **principio de integralidad de la oferta**, pues si bien los documentos adjuntos que presentan algún problema con la firma digital, son parte integral de la oferta presentada, que corresponde a una **“oferta electrónica”**, siendo aquella la contenida en el formulario y no en documentos adjuntos a la misma. Así las cosas, esta Contraloría General es del criterio que la oferta en este caso se presume válida y firmada digitalmente desde su presentación en el SICOP. No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que si bien dos documentos adjuntos a la oferta generaron problema de verificación de la firma digital, ello no constituye un elemento trascendental para excluir la oferta, que como se viene señalando, corresponde a la oferta electrónica presentada por el oferente en el formulario, misma que no ha sido desvirtuada en la sustancia por la Administración y es excluida por aspectos formales y no de fondo, por lo tanto debe ser considerada válida a la luz del **principio de conservación de la oferta**.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión automática de la misma, ello conforme los principios generales que rigen la contratación pública y en este sentido, bajo una lectura del **principio de eficiencia y eficacia en el uso de los fondos y bienes públicos**, que dirigen la conducta administrativa para el cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como la satisfacción del interés público inmerso en la contratación: *“En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”*, artículo 8 de la LGCP que encuentra consonancia en el artículo 134 del RLGP, que dispone entre otros aspectos lo siguiente: *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”* (lo destacado no es del original). Al respecto, esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (ver resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00350-2025 y R-DCP-SICOP-00486-2025, entre otras ).

A partir de lo anterior, es criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración Pública se requiere un análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de **acreditar la trascendencia del incumplimiento**. En este sentido, no basta acreditar el supuesto incumplimiento solo de frente a un ejercicio formal del pliego de condiciones que rige el concurso, sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente a la consecución del interés público perseguido.

De conformidad con todo lo que se viene exponiendo, en este caso no ha sido acreditado por la Administración que la oferta presentada por la recurrente *-de manera integral-*, presente un defecto sustancial para que amerite la exclusión del procedimiento, por el contrario la oferta ha sido descartada por aspectos meramente formales y no se ha demostrado que dichos aspectos, impactan la sustancia de la propuesta, o sea, los elementos trascendentales de la cotización para ser considerada inelegible.

Así las cosas, **se declara con lugar** el recurso de apelación presentado por la empresa **Autotransportes Blanco Hernández Sociedad Anónima**, en lo que respecta al acto final de declaratoria de infructuosidad de las **Partidas 1 y 2** de la presente contratación, en consecuencia **se anula el acto final** correspondiente a dichas partidas. **NOTIFIQUESE**.

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS RODRÍGUEZ Y LA EMPRESA TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Como aspecto preliminar se indica que, en el caso de los recursos de apelación interpuestos por el señor **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez** y la empresa **Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima**, serán atendidos conjuntamente en el presente apartado ya que se presentan los mismos de argumentos, y ambos oferentes se relacionan con el tema principal del recurso que versa sobre la **participación de empresas que conforman un mismo grupo de interés económico**.

**a) Sobre la participación de empresas que conforman un grupo de interés económico en un mismo concurso.** Indicó el señor **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez** que participó en este concurso, específicamente en las **Partidas 1 y 2** a título de oferente individual, y en las Partidas 3 y 4 a nombre de su representada la empresa **Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima**, siendo que por criterios de oportunidad y conveniencia la Administración promovió un solo concurso con 4 líneas que corresponden a rutas diferentes, no licitaciones independientes y por ende no puede impedir la libre participación. Agrega que, pese a que las ofertas resultaron elegibles técnicamente, la Administración las excluyó por conformar un grupo de interés económico.

Sobre lo planteado **la Administración** reiteró los términos de la declaratoria de inadmisibilidad de las ofertas, señalando que se constató que el oferente Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, cédula 0502220499, también ostenta el cargo de Representante Legal como Apoderado Generalísimo y tiene participación accionaria en la empresa Transportes Arguedas Vado Del Sur S.A. cédula jurídica 3101352229, quien figura como oferente para este mismo concurso. Además agrega que, se constató que ambas personas, física y jurídica, comparten la misma información respecto a los beneficiarios finales y de esta forma determinó que se está en presencia de un grupo de interés económico. Por ende, según lo dispuesto en el artículo 49 de la LGCP, art. 126 y 132 del RLGCP, lo procedente fue declarar inadmisibles ambas ofertas.

**Criterio de la División.** En el presente caso se tiene que el Ministerio de Educación promovió la presente licitación mayor, con el objeto de contratar el servicio de transporte estudiantil (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). De esta forma el pliego de condiciones establece que el objeto contractual está conformado por cuatro partidas y cuatro líneas (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra), a las cuales se presentaron las siguientes ofertas:

# Partida	Oferente
<b>Partida 1 y 2</b>	Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima Rafael Ángel Arguedas Rodríguez
<b>Partida 3 y 4</b>	Transportes AM Especiales Sociedad Anónima Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima

(Apartado "3. Apertura de Ofertas", Partida 1, 2, 3 y 4). Con respecto al final dictado en el caso, se tiene que la Administración **declaró infructuosas todas las partidas**, por diversos incumplimientos que presentaron las ofertas presentadas (Apartado "Acto Final", Partida, 1, 2, 3 y 4).

Ahora bien, con respecto a las ofertas presentadas por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima, la Administración **declaró inadmisibles las propuestas presentadas**, señalando lo siguiente: "(...) *las ofertas de RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ y TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A, son inadmisibles legalmente en las líneas 1, 2, 3 y 4 según lo siguiente: "se logra constatar que el oferente Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, cédula 0502220499, también ostenta el cargo de representante legal como apoderado generalísimo y tiene participación accionaria en la empresa TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A. cédula jurídica 3101352229, quien figura como oferente para este mismo trámite. Además, se constata que ambas personas, física y jurídica, comparten la misma información respecto a los beneficiarios finales. Por lo anterior, se puede determinar que se está en presencia de un grupo de interés económico, integrado por el oferente Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y la persona jurídica TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A". Todo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la LGCP, art. 126 y 132 del RLGCP, y en las resoluciones R-DCP-SICOP-00930-2025 del 29 de mayo de 2025 a las 14:33 horas, R-DCP-SICOP-00437-2025 del 13 de marzo de 2025 a las 14:19 horas, y resolución R-DCP-SICOP-00378-2024 del 15 de marzo 2024. Ver detalle completo en el documento Criterio Legal 2025LY-000002-0007300001 ingresado al expediente electrónico del proceso.*"

(Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1709343 del 30 de junio de 2025, "Acto de infructuosidad final ((0752025000300042)).

Se desprende de lo anterior, que la Administración determinó que los oferentes Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima, **conforman un grupo de interés económico** y en este sentido, se infringe los artículos 49 LGCP párrafo segundo y 126 del RLGCP referido a la participación única en cada procedimiento de contratación, lo cual aplica para el caso de empresas que conforman un grupos de interés económico.

Para resolver lo planteado, es preciso señalar que la discusión en este caso, no se centra en el hecho de que ambos oferentes **efectivamente conforman un grupo de interés económico**, situación que ya fue determinada por la Administración y que no se trata de un hecho controvertido por las partes en este procedimiento, sino que la discusión versará sobre las particularidades de la contratación y la forma en que los oferentes -aun siendo parte de un grupo de interés económico-, han participado.

Partiendo de lo anterior, es necesario precisar que el objeto de la contratación está conformado por **4 partidas independientes**, como se muestra a continuación:

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
1	200	Unidad	¢1.168.062,00	¢233.612.400,00

*Descripción técnica./ Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Matapalo, código presupuestario 4231-00 / Ruta denominada CP-423101./ Cantidad de estudiantes 234 / Recorrido propuesto: Manuel Antonio-EI Invu-Quepos Centro-Colinas-Inmaculada-Lomas del Cruce-Barrio, Lourdes-Naranjito-Barrio San Martín-Pozo Azul-Bartolo-Roncador-Llorona-Mona-Marítima-Savegre-EI Pasito-EI Way-Portalón-C.T.P. de Matapalo. / Recorrido en solo sentido: 50,84 kilómetros.*

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
2	200	Unidad	¢428.618,00	¢85.723.600,00

*Descripción técnica. / Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Matapalo, código presupuestario 4231-00/ Ruta denominada CP-423102./ Cantidad de estudiantes 86 / Recorrido propuesto: La Alfombra San Cristóbal-Platanillo de Barú-Entrada a Dominicalito-Dominical-La Guápiil-Hatillo-C.T.P. de Matapalo. / Recorrido en solo sentido: 42,30 kilómetros.*

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
3	200	Unidad	¢1.401.674,00	¢280.334.800,00

*Descripción técnica./ Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Jacó código presupuestario 4229-00 / Ruta denominada CP-422901./ Cantidad de estudiantes 293/ Recorrido propuesto: Orotina Centro (Ferjuca)–Cementerio de Orotina-Mastate-Coyolar-Pozón-La Vaquita- Entrada San Jerónimo-Entrada Lagunillas-Alto Capulín-Cruce a Tarcolitos-Tárcoles Centro-Plaza Tárcoles-Quebrada Ganado (Bar Bartolos)–Centro Quebrada Ganado (Escuela)-Salida Punta Leona-Entrada Herradura (Málaga)-Cristo Rey-Cruce Herradura-Playa Herradura-Escuela Herradura-Valle Escondido (cruce)-Pipasa-Gasolinera Delta Herradura-Entrada Pueblo Nuevo-Escuela Pueblo Nuevo-C.T.P. de Jacó.*

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
4	200	Unidad	¢425.596,00	¢85.119.200,00

*Descripción técnica. / Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Jacó, código presupuestario 4229-00 / Ruta denominada CP-422902./ Cantidad de estudiantes 72 / Recorrido propuesto: Pueblo Nuevo Parrita-Mercado Parrita-Entrada Playón (Los Ángeles)-Restaurante Los Pilonos-Frente Estación Bomberos-Escuela La Palma-Parada CTP Los Sueños-Cruce La Loma (ingresa a la Loma y da vuelta en la Escuela Las Brisas)–Parada CTP Hotel El Pelicano–Residencial Málaga (Good Market)-Entrada Esterillos-Plaza Esterillos Oeste–Escuela Quebrada Amarilla-Parada CTP Finca Los Retana-Playa Hermosa-C.T.P. de Jacó. / Recorrido en solo sentido: 47,67 kilómetros.*

(Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, adjunto No.1: Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil).

Se desprende de lo citado, que el pliego de condiciones estableció que **el objeto de la contratación se compone de 4 líneas o partidas independientes y distintas**, de forma tal que, aunque las líneas 1 y 2 sean para el servicio de transporte estudiantil del centro educativo CTP de Matapalo, cada una tiene una ruta distinta (CP-423101 y CP423102), y recorridos distintos, así como se diferencian también por la cantidad de kilómetros en un solo sentido. Lo mismo se presenta para las líneas 3 y 4, aunque el servicio de transporte estudiantil es para el centro educativo CTP de Jacó, cada una tiene una ruta distinta (CP-422901 y CP422902), y recorridos distintos, así como se diferencian también por la cantidad de kilómetros en un solo sentido.

Lo anterior es importante, porque considerando la forma en que se distribuyen las partidas que conforman el objeto de la contratación, resultaría posible que los potenciales oferentes puedan participar según sus posibilidades en una o varias líneas, ella de acuerdo a su propio interés o decisión, por cuanto, de la literalidad del pliego de condiciones no se desprende obligación alguna para los oferentes de concursar en todas las partidas, incluso la Administración se reservó la posibilidad de adjudicar de forma parcial una misma línea (pliego de condiciones, sección: Oferta: Presentación de la oferta (Condiciones Generales), cláusula XX). (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, adjunto No.1: Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil).

Expuesto lo anterior, resulta pertinente revisar la normativa que regula la participación de oferentes y en especial sobre **los grupos de interés económico**, y en este sentido el artículo 49 de la LGCP dispone en su párrafo segundo que: *"Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico. En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes."*

Lo anterior, encuentra concordancia en el artículo 126 del RLGCPC que en igual sentido señala: *“Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una única oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior a excepción de lo establecido en el artículo 133 de este Reglamento.”*

En este punto es importante destacar que el artículo 133 del mismo cuerpo reglamentario se refiere a la figura de la subcontratación, lo cual no resulta de aplicación en el caso concreto. De lo citado se tiene que una persona física o jurídica puede participar en un concurso con una única oferta, ya sea individual, en oferta conjunta o en consorcio, aspecto que resulta aplicable a las personas jurídicas o físicas que conformen un grupo de interés económico.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene por acreditado que el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, presentó oferta en las líneas 1 y 2, y su representada Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. presentó oferta en las líneas 3 y 4:

# Partida	Oferente
<b>Partida 1 y 2</b>	Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima
	Rafael Ángel Arguedas Rodríguez
<b>Partida 3 y 4</b>	Transportes AM Especiales Sociedad Anónima
	Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima

(Apartado “3.Apertura de Ofertas”, Partida 1, 2, 3 y 4). Se puede apreciar, que los oferentes mencionados que, como se viene señalando conforman un grupo de interés económico, si bien ambos presentaron oferta al concurso, fue en partidas y líneas diferentes y no, en las mismas líneas. Diferente situación hubiere acontecido, si se acredita que los oferentes mencionados hubieran presentado oferta en las mismas líneas, pues en este caso sí se vería violentado lo dispuesto en el numeral 126 del RLGCPC.

Al respecto, ha de señalarse que las normas señaladas contienen un **planteamiento restrictivo** en relación con la participación de los oferentes en un mismo concurso, estableciendo que éstos podrán únicamente figurar para un mismo concurso en una oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada, panorama que resulta aplicable también a aquellas personas físicas o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, de manera tal que la **finalidad** que se persigue con dicha restricción no es un aspecto meramente formal, sino es evitar que dos o más empresas que forman parte del mismo grupo de interés económico participen en un mismo procedimiento afectando con ello la competencia y el principio de eficiencia en la selección de la oferta que genera mayor valor por el dinero, práctica que también está prescrita en otros documentos de buenas prácticas sobre la colusión (por ejemplo OECD, Recommendation of the Council on Fighting Bid Rigging in Public Procurement, OECD/LEGAL/0396). De esa forma, las empresas podrían aprovechar su relación para obtener alguna ventaja en relación con los restantes competidores. De ahí que si la razón de ser de la norma es precisamente evitar que se obtenga una ventaja indebida, cuando se trate de partidas independientes y los miembros de un mismo grupo de interés económico hayan presentado ofertas en distintas partidas, pero dentro del mismo concurso, no se vislumbra que exista, ni potencialmente, una situación que les permita obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás participantes. De esta forma, si la existencia de una eventual ventaja indebida no se presenta en el supuesto que pretende evitar la norma, la restricción a la participación no resultaría aplicable en este caso y la exclusión de los oferentes no resultaría procedente.

Lo anterior, permite concluir en el caso particular que teniendo por acreditado que los oferentes Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. -aunque conforman un grupo de interés económico-, presentaron ofertas en líneas independientes y diferentes, razón por la cual ha de considerarse que no se configura una competencia entre ellas para obtener la adjudicación, ni se ha demostrado que tal situación permitió una ventaja indebida con otros competidores dentro de la misma partida ofertada y de esta forma no se configura la restricción contenida el artículo 126 del RLGCPC. En esta línea de criterio pueden observarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00052-2025 y R-DCP-SICOP-01252-2025, donde esta Contraloría General ha ampliado el análisis del artículo 126 del RLGCPC, particularmente cuando se da una participación en líneas distintas de un mismo concurso.

Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que la Administración hace referencia a las resoluciones R-DCP-SICOP-00930-2025 del 29 de mayo de 2025, R-DCP-SICOP-00437-2025 del 13 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-00378-2024 del 15 de marzo 2024, en el acto de exclusión de las ofertas. En este sentido se hace necesario precisar que la resolución R-DCP-SICOP-00930-2025 no aplicaría al caso que se discute siendo, que en ese caso se cuestionó una oferta que fue presentada en consorcio, en diferentes partidas, sin que se evidenciara infracción al artículo 126 del RLGCPC, referido a la participación única en cada procedimiento de contratación pública. En el caso de la resolución R-DCP-SICOP-00437-2025 el caso analizado, no corresponde a la participación de las empresas que conforman un grupo de interés económico, pero en diferentes partidas, por lo que tampoco aplica para la tesis que se viene desarrollando particularmente en este caso, en igual sentido se da la resolución R-DCP-SICOP-00378-2024.

Vale destacar que el análisis del tema en discusión en este caso, ha sido ampliado por este órgano contralor, conforme se viene explicando y resulta de plena aplicación para el caso particular, lo resuelto específicamente en la resolución R-DCP-SICOP-01252-2025, donde se analizó la participación de empresas que conforman un mismo grupo de interés económico, en un mismo concurso, pero en líneas o partidas independientes o distintas, al respecto se indicó: *“En el caso en estudio, de la revisión del expediente de la contratación se puede visualizar, tal como se indicó líneas arriba, que el CONSORCIO GRUPO M Y M participó en la partida 1 y TRANSPORTES TOC en la partida 2 (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura). En ese sentido, se observa que las referidas empresas que conforman un grupo de interés económico únicamente presentaron oferta dentro de una partida cada una y no ambas firmas del grupo económico dentro de la misma partida.*

Diferente situación acontece cuando dos o más empresas -que comparten una relación administrativa significativa y que por ello son parte de un grupo de interés económico- presentan de manera individual oferta a la misma partida del concurso, violentando lo dispuesto en el numeral 126 del RLGCP. Sin embargo, como se indicó, eso no es lo que acontece en el caso en discusión, pues sólo se presentó a ofertar a dentro de la partida 2 una de las empresas que la apelante señala como relacionadas. Debe tenerse presente que la referida restricción tiene una razón de ser y no es solamente una restricción de carácter formal. Lo que pretende la restricción en comentario es que dos o más empresas que forman parte del mismo grupo de interés económico compitan entre sí dentro de un procedimiento de contratación, puesto que de esa forma podrían aprovechar su relación para obtener alguna ventaja en relación con los restantes competidores. De ahí que si la razón de ser de la norma es precisamente evitar que se obtenga una ventaja indebida, cuando se trate de partidas independientes y los miembros de un mismo de grupo interés económico hayan presentado ofertas en distintas partidas pero dentro del mismo concurso, no se vislumbra que exista, ni potencialmente, una situación que les permita obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás participantes. En ese contexto, sin la existencia de una eventual ventaja indebida no se presentaría el supuesto que pretende evitar la norma, por lo que dicha disposición no resultaría aplicable en este caso y la exclusión del recurrente no sería procedente al amparo de esa disposición normativa./ Es por ello que no se observa que exista restricción alguna en cuanto a la forma de participación, pues aún en el caso de que Transportes TOC Limitada comparte el mismo representante legal que Consorcio Grupo M M y formen parte de un mismo grupo de interés económico (hecho no controvertido), lo cierto es que, se tiene por acreditado que no se presentaron de forma conjunta en la partida 2, sino que de forma separada participó cada una en una partida distinta.. En ese sentido, como se expuso anteriormente, se considera que cuando se habla de un mismo procedimiento, lo anterior, se configura cuando son 2 ofertas tratando de adjudicarse lo mismo, en este caso, se evidencia del propio expediente que no hubo participación simultánea en la misma partida, lo que se traduce en que no estaban compitiendo entre sí ni tampoco se configuraría una ventaja indebida de frente a los demás que participaron de forma unitaria. Por lo expuesto, se considera que no lleva razón la Administración, por lo que corresponde **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto anteriormente, **se declaran con lugar** los recursos de apelación interpuestos por **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez**, en lo que respecta **líneas 1 y 2**; y por la empresa **Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.**, en lo que respecta a las **líneas 3 y 4**, en consecuencia **se anula el acto final de declaratoria de infructuosidad** dictada en este caso. **NOTIFIQUESE.**

---

**Recurso 812202500000791 - TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA**

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

---

**Recurso 812202500000790 - RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ**

---

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS RODRÍGUEZ Y LA EMPRESA TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Como aspecto preliminar se indica que, en el caso de los recursos de apelación interpuestos por el señor **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez** y la empresa **Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima**, serán atendidos conjuntamente en el presente apartado ya que se presentan los mismos de argumentos, y ambos oferentes se relacionan con el tema principal del recurso que versa sobre la **participación de empresas que conforman un mismo grupo de interés económico**.

**a) Sobre la participación de empresas que conforman un grupo de interés económico en un mismo concurso.** Indicó el señor **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez** que participó en este concurso, específicamente en las **Partidas 1 y 2** a título de oferente individual, y en las Partidas 3 y 4 a nombre de su representada la empresa **Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima**, siendo que por criterios de oportunidad y conveniencia la Administración promovió un solo concurso con 4 líneas que corresponden a rutas diferentes, no licitaciones independientes y por ende no puede impedir la libre participación. Agrega que, pese a que las ofertas resultaron elegibles técnicamente, la Administración las excluyó por conformar un grupo de interés económico.

Sobre lo planteado **la Administración** reiteró los términos de la declaratoria de inadmisibilidad de las ofertas, señalando que se constató que el oferente Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, cédula 0502220499, también ostenta el cargo de Representante Legal como Apoderado Generalísimo y tiene participación accionaria en la empresa Transportes Arguedas Vado Del Sur S.A. cédula jurídica 3101352229, quien figura como oferente para este mismo concurso. Además agrega que, se constató que ambas personas, física y jurídica, comparten la misma información respecto a los beneficiarios finales y de esta forma determinó que se está en presencia de un grupo de interés económico. Por ende, según lo dispuesto en el artículo 49 de la LGCP, art. 126 y 132 del RLGCP, lo procedente fue declarar inadmisibles ambas ofertas.

**Criterio de la División.** En el presente caso se tiene que el Ministerio de Educación promovió la presente licitación mayor, con el objeto de contratar el servicio de transporte estudiantil (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). De esta forma el pliego de condiciones establece que el objeto contractual está conformado por cuatro partidas y cuatro líneas (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra), a las cuales se presentaron las siguientes ofertas:

# Partida	Oferente
<b>Partida 1 y 2</b>	Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima Rafael Ángel Arguedas Rodríguez
<b>Partida 3 y 4</b>	Transportes AM Especiales Sociedad Anónima Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima

(Apartado "3. Apertura de Ofertas", Partida 1, 2, 3 y 4). Con respecto al final dictado en el caso, se tiene que la Administración **declaró infructuosas todas las partidas**, por diversos incumplimientos que presentaron las ofertas presentadas (Apartado "Acto Final", Partida, 1, 2, 3 y 4).

Ahora bien, con respecto a las ofertas presentadas por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima, la Administración **declaró inadmisibles las propuestas presentadas**, señalando lo siguiente: "(...) las ofertas de RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ y TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A, son inadmisibles legalmente en las líneas 1, 2, 3 y 4 según lo siguiente: "se logra constatar que el oferente Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, cédula 0502220499, también ostenta el cargo de representante legal como apoderado generalísimo y tiene participación accionaria en la empresa TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A. cédula jurídica 3101352229, quien figura como oferente para este mismo trámite. Además, se constata que ambas personas, física y jurídica, comparten la misma información respecto a los beneficiarios finales. Por lo anterior, se puede determinar que se está en presencia de un grupo de interés económico, integrado por el oferente Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y la persona jurídica TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A". Todo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la LGCP, art. 126 y 132 del RLGCP, y en las resoluciones R-DCP-SICOP-00930-2025 del 29 de mayo de 2025 a las 14:33 horas, R-DCP-SICOP-00437-2025 del 13 de marzo de 2025 a las 14:19 horas, y resolución R-DCP-SICOP-00378-2024 del 15 de marzo 2024. Ver detalle completo en el documento Criterio Legal 2025LY-000002-0007300001 ingresado al expediente electrónico del proceso."

(Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1709343 del 30 de junio de 2025, "Acto de infructuosidad final ((0752025000300042)).

Se desprende de lo anterior, que la Administración determinó que los oferentes Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima, **conforman un grupo de interés económico** y en este sentido, se infringe los artículos 49 LGCP párrafo segundo y 126 del RLGCP referido a la participación única en cada procedimiento de contratación, lo cual aplica para el caso de empresas que conforman un grupos de interés económico.

Para resolver lo planteado, es preciso señalar que la discusión en este caso, no se centra en el hecho de que ambos oferentes **efectivamente conforman un grupo de interés económico**, situación que ya fue determinada por la Administración y que no se trata de un hecho controvertido por las partes en este procedimiento, sino que la discusión versará sobre las particularidades de la contratación y la forma en que los oferentes -aun siendo parte de un grupo de interés económico-, han participado.

Partiendo de lo anterior, es necesario precisar que el objeto de la contratación está conformado por **4 partidas independientes**, como se muestra a continuación:

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
1	200	Unidad	¢1.168.062,00	¢233.612.400,00

*Descripción técnica./ Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Matapalo, código presupuestario 4231-00 / Ruta denominada CP-423101./ Cantidad de estudiantes 234 / Recorrido propuesto: Manuel Antonio-El Invu-Quepos Centro-Colinas-Inmaculada-Lomas del Cruce-Barrio, Lourdes-Naranjito-Barrio San Martín-Pozo Azul-Bartolo-Roncador-Llorona-Mona-Marítima-Savegre-El Pasito-El Way-Portalón-C.T.P. de Matapalo. / Recorrido en solo sentido: 50,84 kilómetros.*

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
2	200	Unidad	¢428.618,00	¢85.723.600,00

*Descripción técnica. / Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Matapalo, código presupuestario 4231-00/ Ruta denominada CP-423102./ Cantidad de estudiantes 86 / Recorrido propuesto: La Alfombra San Cristóbal-Platanillo de Barú-Entrada a Dominicalito-Dominical-La Guápil-Hatillo-C.T.P. de Matapalo. / Recorrido en solo sentido: 42,30 kilómetros.*

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
3	200	Unidad	¢1.401.674,00	¢280.334.800,00

*Descripción técnica./ Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Jacó código presupuestario 4229-00 / Ruta denominada CP-422901./ Cantidad de estudiantes 293/ Recorrido propuesto: Orotina Centro (Ferjuca)–Cementerio de Orotina-Mastate-Coyolar-Pozón-La Vaquita- Entrada San Jerónimo-Entrada Lagunillas-Alto Capulín-Cruce a Tarcolitos-Tárcoles Centro-Plaza Tárcoles-Quebrada Ganado (Bar Bartolos)–Centro Quebrada Ganado (Escuela)-Salida Punta Leona-Entrada Herradura (Málaga)-Cristo Rey-Cruce Herradura-Playa Herradura-Escuela Herradura-Valle Escondido (cruce)-Pipasa-Gasolinera Delta Herradura-Entrada Pueblo Nuevo-Escuela Pueblo Nuevo-C.T.P. de Jacó.*

Línea	Cantidad	Unidad de medida	Monto Unitario	Monto Total
4	200	Unidad	¢425.596,00	¢85.119.200,00

*Descripción técnica. / Se requiere la adquisición de Servicio de transporte estudiantil para el CTP de Jacó, código presupuestario 4229-00 / Ruta denominada CP-422902./ Cantidad de estudiantes 72 / Recorrido propuesto: Pueblo Nuevo Parrita-Mercado Parrita-Entrada Playón (Los Ángeles)-Restaurante Los Pilones-Frente Estación Bomberos-Escuela La Palma-Parada CTP Los Sueños-Cruce La Loma (ingresa a la Loma y da vuelta en la Escuela Las Brisas)–Parada CTP Hotel El Pelicano–Residencial Málaga (Good Market)-Entrada Esterillos-Plaza Esterillos Oeste–Escuela Quebrada Amarilla-Parada CTP Finca Los Retana-Playa Hermosa-C.T.P. de Jacó. / Recorrido en solo sentido: 47,67 kilómetros.*

(Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones, adjunto No.1: Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil).

Se desprende de lo citado, que el pliego de condiciones estableció que **el objeto de la contratación se compone de 4 líneas o partidas independientes y distintas**, de forma tal que, aunque las líneas 1 y 2 sean para el servicio de transporte estudiantil del centro educativo CTP de Matapalo, cada una tiene una ruta distinta (CP-423101 y CP423102), y recorridos distintos, así como se diferencian también por la cantidad de kilómetros en un solo sentido. Lo mismo se presenta para las líneas 3 y 4, aunque el servicio de transporte estudiantil es para el centro educativo CTP de Jacó, cada una tiene una ruta distinta (CP-422901 y CP422902), y recorridos distintos, así como se diferencian también por la cantidad de kilómetros en un solo sentido.

Lo anterior es importante, porque considerando la forma en que se distribuyen las partidas que conforman el objeto de la contratación, resultaría posible que los potenciales oferentes puedan participar según sus posibilidades en una o varias líneas, ella de acuerdo a su propio interés o decisión, por cuanto, de la literalidad del pliego de condiciones no se desprende obligación alguna para los oferentes de concursar en todas las partidas, incluso la Administración se reservó la posibilidad de adjudicar de forma parcial una misma línea (pliego de condiciones, sección: Oferta: Presentación de la oferta (Condiciones Generales), cláusula XX). (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones, adjunto No.1: Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil).

Expuesto lo anterior, resulta pertinente revisar la normativa que regula la participación de oferentes y en especial sobre **los grupos de interés económico**, y en este sentido el artículo 49 de la LGCP dispone en su párrafo segundo que: “Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico. En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la

Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes.”

Lo anterior, encuentra concordancia en el artículo 126 del RLGCP que en igual sentido señala: “Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una única oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior a excepción de lo establecido en el artículo 133 de este Reglamento.”

En este punto es importante destacar que el artículo 133 del mismo cuerpo reglamentario se refiere a la figura de la subcontratación, lo cual no resulta de aplicación en el caso concreto. De lo citado se tiene que una persona física o jurídica puede participar en un concurso con una única oferta, ya sea individual, en oferta conjunta o en consorcio, aspecto que resulta aplicable a las personas jurídicas o físicas que conformen un grupo de interés económico.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene por acreditado que el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, presentó oferta en las líneas 1 y 2, y su representada Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. presentó oferta en las líneas 3 y 4:

# Partida	Oferente
<b>Partida 1 y 2</b>	Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima
	Rafael Ángel Arguedas Rodríguez
<b>Partida 3 y 4</b>	Transportes AM Especiales Sociedad Anónima
	Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima

(Apartado “3.Apertura de Ofertas”, Partida 1, 2, 3 y 4). Se puede apreciar, que los oferentes mencionados que, como se viene señalando conforman un grupo de interés económico, si bien ambos presentaron oferta al concurso, fue en partidas y líneas diferentes y no, en las mismas líneas. Diferente situación hubiere acontecido, si se acredita que los oferentes mencionados hubieran presentado oferta en las mismas líneas, pues en este caso sí se vería violentado lo dispuesto en el numeral 126 del RLGCP.

Al respecto, ha de señalarse que las normas señaladas contienen un **planteamiento restrictivo** en relación con la participación de los oferentes en un mismo concurso, estableciendo que éstos podrán únicamente figurar para un mismo concurso en una oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada, panorama que resulta aplicable también a aquellas personas físicas o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, de manera tal que la **finalidad** que se persigue con dicha restricción no es un aspecto meramente formal, sino es evitar que dos o más empresas que forman parte del mismo grupo de interés económico participen en un mismo procedimiento afectando con ello la competencia y el principio de eficiencia en la selección de la oferta que genera mayor valor por el dinero, práctica que también está prescrita en otros documentos de buenas prácticas sobre la colusión (por ejemplo OECD, Recommendation of the Council on Fighting Bid Rigging in Public Procurement, OECD/LEGAL/0396). De esa forma, las empresas podrían aprovechar su relación para obtener alguna ventaja en relación con los restantes competidores. De ahí que si la razón de ser de la norma es precisamente evitar que se obtenga una ventaja indebida, cuando se trate de partidas independientes y los miembros de un mismo grupo de interés económico hayan presentado ofertas en distintas partidas, pero dentro del mismo concurso, no se vislumbra que exista, ni potencialmente, una situación que les permita obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás participantes. De esta forma, si la existencia de una eventual ventaja indebida no se presenta en el supuesto que pretende evitar la norma, la restricción a la participación no resultaría aplicable en este caso y la exclusión de los oferentes no resultaría procedente.

Lo anterior, permite concluir en el caso particular que teniendo por acreditado que los oferentes Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. -aunque conforman un grupo de interés económico-, presentaron ofertas en líneas independientes y diferentes, razón por la cual ha de considerarse que no se configura una competencia entre ellas para obtener la adjudicación, ni se ha demostrado que tal situación permitió una ventaja indebida con otros competidores dentro de la misma partida ofertada y de esta forma no se configura la restricción contenida en el artículo 126 del RLGCP. En esta línea de criterio pueden observarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00052-2025 y R-DCP-SICOP-01252-2025, donde esta Contraloría General ha ampliado el análisis del artículo 126 del RLGCP, particularmente cuando se da una participación en líneas distintas de un mismo concurso.

Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que la Administración hace referencia a las resoluciones R-DCP-SICOP-00930-2025 del 29 de mayo de 2025, R-DCP-SICOP-00437-2025 del 13 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-00378-2024 del 15 de marzo 2024, en el acto de exclusión de las ofertas. En este sentido se hace necesario precisar que la resolución R-DCP-SICOP-00930-2025 no aplicaría al caso que se discute siendo, que en ese caso se cuestionó una oferta que fue presentada en consorcio, en diferentes partidas, sin que se evidenciara infracción al artículo 126 del RLGCP, referido a la participación única en cada procedimiento de contratación pública. En el caso de la resolución R-DCP-SICOP-00437-2025 el caso analizado, no corresponde a la participación de las empresas que conforman un grupo de interés económico, pero en diferentes partidas, por lo que tampoco aplica para la tesis que se viene desarrollando particularmente en este caso, en igual sentido se da la resolución R-DCP-SICOP-00378-2024.

Vale destacar que el análisis del tema en discusión en este caso, ha sido ampliado por este órgano contralor, conforme se viene explicando y resulta de plena aplicación para el caso particular, lo resuelto específicamente en la resolución R-DCP-SICOP-01252-2025, donde se analizó la participación de empresas que conforman un mismo grupo de interés económico, en un mismo concurso, pero en líneas o partidas independientes o distintas, al respecto se indicó: “En el caso en estudio, de la revisión del expediente de la contratación se puede visualizar, tal como se indicó líneas arriba, que el CONSORCIO GRUPO M Y M participó en la partida 1 y TRANSPORTES TOC en la partida 2 (ver ofertas

participantes en Resultado de la apertura). En ese sentido, se observa que las referidas empresas que conforman un grupo de interés económico únicamente presentaron oferta dentro de una partida cada una y no ambas firmas del grupo económico dentro de la misma partida. Diferente situación acontece cuando dos o más empresas -que comparten una relación administrativa significativa y que por ello son parte de un grupo de interés económico- presentan de manera individual oferta a la misma partida del concurso, violentando lo dispuesto en el numeral 126 del RLGC. Sin embargo, como se indicó, eso no es lo que acontece en el caso en discusión, pues sólo se presentó a ofertar a dentro de la partida 2 una de las empresas que la apelante señala como relacionadas. Debe tenerse presente que la referida restricción tiene una razón de ser y no es solamente una restricción de carácter formal. Lo que pretende la restricción en comentario es que dos o más empresas que forman parte del mismo grupo de interés económico compitan entre sí dentro de un procedimiento de contratación, puesto que de esa forma podrían aprovechar su relación para obtener alguna ventaja en relación con los restantes competidores. De ahí que si la razón de ser de la norma es precisamente evitar que se obtenga una ventaja indebida, cuando se trate de partidas independientes y los miembros de un mismo de grupo interés económico hayan presentado ofertas en distintas partidas pero dentro del mismo concurso, no se vislumbra que exista, ni potencialmente, una situación que les permita obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás participantes. En ese contexto, sin la existencia de una eventual ventaja indebida no se presentaría el supuesto que pretende evitar la norma, por lo que dicha disposición no resultaría aplicable en este caso y la exclusión del recurrente no sería procedente al amparo de esa disposición normativa./ Es por ello que no se observa que exista restricción alguna en cuanto a la forma de participación, pues aún en el caso de que Transportes TOC Limitada comparta el mismo representante legal que Consorcio Grupo M M y formen parte de un mismo grupo de interés económico (hecho no controvertido), lo cierto es que, se tiene por acreditado que no se presentaron de forma conjunta en la partida 2, sino que de forma separada participó cada una en una partida distinta.. En ese sentido, como se expuso anteriormente, se considera que cuando se habla de un mismo procedimiento, lo anterior, se configura cuando son 2 ofertas tratando de adjudicarse lo mismo, en este caso, se evidencia del propio expediente que no hubo participación simultánea en la misma partida, lo que se traduce en que no estaban compitiendo entre sí ni tampoco se configuraría una ventaja indebida de frente a los demás que participaron de forma unitaria. Por lo expuesto, se considera que no lleva razón la Administración, por lo que corresponde **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto anteriormente, **se declaran con lugar** los recursos de apelación interpuestos por **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez**, en lo que respecta **líneas 1 y 2**; y por la empresa **Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.**, en lo que respecta a las **líneas 3 y 4**, en consecuencia **se anula el acto final de declaratoria de infructuosidad** dictada en este caso. **NOTIFIQUESE.**

#### Recurso 812202500000788 - RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 08:30	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 19:55	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 23:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01737-2025	Fecha notificación	18/09/2025 07:20